

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0171

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **HEBER DAVID CADENA VALLEJO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 36.526.001 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 3.340.524 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

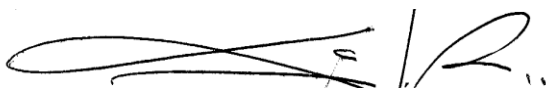
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0171

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$65.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **INNERWORKINGS ANDINA S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **\$65.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0172

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 19.212.020 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.298.575 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

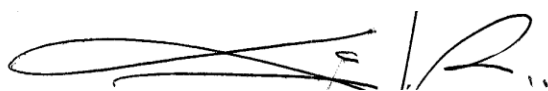
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0172

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$28.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.**

Limítese la medida a la suma de **\$28.000.000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 01 de marzo de 2024

Ref. 2024-0173

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACION RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRADERA P.H** contra **RUBEN DARIO VENEGAS RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$458.900 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. **\$1.011.600 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2015 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. **\$ 1.173.600 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. **\$ 265.900 m/cte.**, por concepto de cuotas de inasistencia de asamblea correspondientes a junio de 2022, septiembre de 2022 y agosto de 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

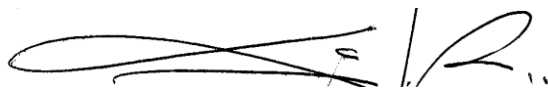
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29
Hoy 04 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0173

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$3.500.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0174

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **YURANY ASTRID RUIZ ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 19.212.020 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 41.859.269 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

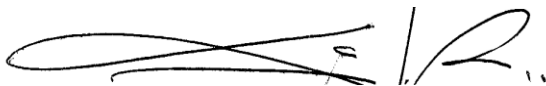
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de septiembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0174

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 14800191** de propiedad de la demandada **YURANY ASTRID RUIZ ESPITIA**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **KWZ-431** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 01 de marzo de 2024

Ref. 2024-0175

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACION RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRADERA P.H** contra **ALEXANDER ROBERTO TRUJILLO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

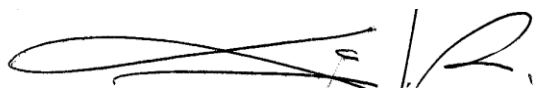
1. **\$ 315.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre junio y diciembre del 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 563.400 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 654.900 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 859.200 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. **\$ 911.700 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. **\$ 1.096.800 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. **\$ 1.173.600 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y noviembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
8. **\$ 212.600 m/cte.**, por concepto de cuotas de inasistencia a asamblea desde 2017 a 2022.
9. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
10. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29
Hoy 04 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2024-0175

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

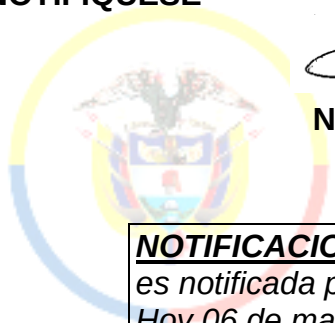
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$8.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2023-0045

Con fundamento con el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **YULY PAOLA SEPULVEDA RUIZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de febrero del 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P. y la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

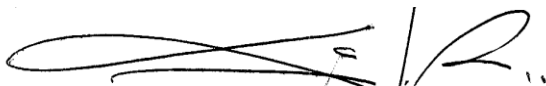
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°) ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$550.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2019-1391

Estando el proceso se evidencia inactividad del presente proceso luego de auto que dictó seguir adelante la ejecución, por lo anterior, el despacho dispone;

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones procesales pertinentes. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2022-0681

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2021-0721

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en razón a la solicitud realizada por la parte activa, al ser procedente se;

RESUELVE

SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la comisión y/o diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **50S-40361536, correspondiente al Apartamento 301, Torre o Interior Siete (7) de la KR 12 BIS # 36-37 sur y/o Carrera 12 Bis # 36-37 sur Interior 7 Apto 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL) Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa PH, de Bogotá D. C**, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de \$650.000.00, que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de marzo de 2024

Ref. 2009-1738

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en razón a la solicitud realizada por la parte activa, al ser procedente se;

RESUELVE

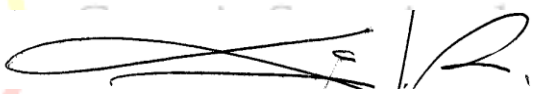
SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la comisión y/o diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **50S-605375, correspondiente al Apartamento 404, Torre o Interior cinco (5) de la Calle 49 B sur # 85 A 37 y/o CL 49 B SUR # 79D-37 IN 5 AP 404 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá D. C**, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de \$650.000.00, que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 06 de marzo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ